

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 069-PLE-CNE-2023**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 3  
DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las sesiones ordinarias **No. 67-PLE-CNE 2023** de miércoles 30 de agosto de 2023; y, **No. 68-PLE-CNE-2023** de jueves 31 de agosto de 2023;
  
- 2° **Conocimiento y resolución** de los Informes remitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los recursos de Impugnación propuestos en contra de las Resoluciones emitidas por

el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales en el marco de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, y Consulta Popular del Yasuní”; y,

- 3° **Conocimiento y resolución** de los Informes remitidos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los recursos de Objeción interpuestos en contra de las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, en el marco de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, y Consulta Popular del Yasuní”.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidas las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las sesiones ordinarias **No. 67-PLE-CNE 2023** de miércoles 30 de agosto de 2023; y, **No. 68-PLE-CNE-2023** de jueves 31 de agosto de 2023.

### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-3-9-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

*candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);”;*
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del*

*acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

- Que el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior aplicarán las siguientes reglas: (...) 9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”;*
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...);”*

- Que el artículo 21 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: **“Actas de escrutinio con estado válido.** - *La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital del Exterior realizará la validación de las actas procesadas que cumplieren con el proceso de verificación de firmas y de digitación, para comenzar con el examen individualizado de las mismas por los medios tecnológicos proporcionados para el efecto por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que el artículo 21 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: **“Actas de escrutinio con estado suspensas.-** *Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”;*
- Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: **“Actas suspensas por inconsistencia numérica.** - *Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada*



*en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*

- Que el artículo 28 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: **“Seguridad del acta de recuento.-** *El Consejo Nacional Electoral dispondrá que las actas de recuento de votos cuenten con las seguridades necesarias que eviten la duplicación, falsificación y reproducción de las mismas y deberán contar de manera obligatoria con los siguientes campos: nombres, apellidos, firmas de los escrutadores que fueron designados como Presidente y Secretario, firma y número de cédula del supervisor del equipo escrutador y de los delegados de las organizaciones políticas acreditados que desearan hacerlo. La Junta Provincial Electoral designará a los supervisores para el recuento de las actas de escrutinio”;*
- Que el artículo 29 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: **“Recuento de actas válidas.-** *En caso que la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior disponga mediante Resolución motivada el recuento de actas válidas al Administrador Técnico Regional, Provincial, Distrital y Del Exterior del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados, solicitará a través de los medios oficiales con los que cuente el Consejo Nacional Electoral la activación de cambio de estado en el sistema informático al Administrador Nacional, adjuntando la notificación de la Resolución de la Junta”;*
- Que mediante Resolución No. PLE- JPEN-CNE-31-28-8-2023 de 28 de agosto de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Napo, resolvió: **“Artículo 1. INADMITIR el recurso de objeción de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Napo, presentado el procurador común de la Alianza RC 5 – SUMAK YUYAY 62, señor Abg. Klenger Jiménez Villacís por ser infundada y no cumplir con los presupuestos legales mínimos de la Normativa Electoral : Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR” (...);**

- Que con razón de notificación, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Napo, da fe, con su rúbrica, inserta al pie de la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023, en los correos electrónicos, casilleros electorales y en la cartelera pública de la delegación, indicando que: *“(..) el día martes 29 de agosto del 2023, a las 09:36, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, NOTIFIQUÉ LA RESOLUCIÓN N° PLE-JPEN-31-28-8-2023, adjuntando el Informe Técnico N° 003-UTPPE-UPAJ-DPEN-2023, al abogado Klenger Manuel Villacís, Procurador Común de la Alianza RC 5 – SUMAK YUYAY 62, Listas 5-62, en el correo electrónico: klengerjimenezjudiciales@yahoo.es; en el casillero judicial 37, y en la cartelera pública señalada para el efecto”* ;
- Que a través del escrito ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Napo, el 31 de agosto del 2023, a las 22H49, la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial por la Provincia del Napo, por la Alianza Política RC5-SUMAK- YUYAY 62, Listas 5-62, interpone un recurso de impugnación, ante la Junta Provincial Electoral del Napo, en contra de la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-JPEN-2023-0078-M de 01 de septiembre de 2023, el señor Manuel Martín Andrango Coyago, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Napo, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada;
- Que con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1901-M, de 01 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales, la verificación de las actas impugnadas, así como los respaldos de las actas de recuento y las actas de transmisión;
- Que a través del Memorando No. CNE-CNTPE-2023-2633-M de 02 de septiembre de 2023, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, en atención al Memorando No. CNE-DNAJ-2023-1901-M, remite la información solicitada, referente a la verificación de actas de escrutinio, correspondiente a la provincia del Napo;
- Que del análisis del informe se desprende: *“(..) **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: 3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** Conforme lo establecido en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 23, y 25 numeral 14, y artículos 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente*



para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas en contra de las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones de resultados numéricos para las dignidades de elección popular, a nivel provincial. **3.2. Legitimación Activa del impugnante.** En uanto a la legitimación, para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopten las Juntas Provinciales Electorales, es imperativo referirse el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determina, que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, los candidatos a través de sus representantes, o apoderados, según corresponda o las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir. Mediante Memorando No. CNE-JPEN-2023-0080-M de 02 de septiembre de 2023, el abogado Jairo Sánchez Urquizo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, en atención al Memorando No. CNE-DNAJ-2023-1904-M, certifica que: "(...) la señorita Nadia Mauren Zurita Freire, con cédula de ciudadanía N° 1500774268 consta como candidata principal, calificada e inscrita para la dignidad de asambleísta provincial de Napo (...) de "Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino, auspiciada por la Alianza RC 5 - SUMAK YUYAY 62"; por lo tanto, la peticionaria legitimada activa para proponer el presente recurso.**3.3. Temporalidad para interponer la impugnación.** Conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Napo, la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023 de 28 de agosto de 2023, fue notificada en legal y debida forma, el 29 de agosto de 2023, a las 09H36, por su parte la impugnante presenta el recurso el 31 de agosto de 2023, a las 22h49, en tal virtud, se encuentra dentro del plazo legal. **3.4. Análisis de la argumentación del impugnante.** La impugnante en la parte pertinente de su escrito manifiesta: "(...) Cabe dejar en claro que el motivo de la objeción presentada JAMÁS fue el reclamar sobre los resultados o posibles inconsistencias de las actas OBTENIDAS PRODUCTO DEL RECUENTO. Desde un inicio se reclamó del motivo por el que se procedió a realizar dicho recuento y es que a pesar de que la Junta Provincial Electoral afirma que oportunamente se informó de las presuntas inconsistencias, esto no es verdad puesto que la Junta se limitó a afirmar que las actas tenían inconsistencias sin explicar en que consistían cada una de las inconsistencias, error o falla de motivación que se replica nuevamente en el informe y subsecuente Resolución en la que se nos presenta un cuadro con la siguiente información (...)". Al respecto cabe señalar que, en el acta general, consta que, con fecha 21 de agosto de 2023, a fojas treinta y tres (33) del expediente, una vez reinstalada la sesión permanente de escrutinios por parte de la Junta Provincial Electoral de Napo, el

señor Jorge Orqueda Cárdenas, Delegado de la Alianza RC5-SUMAKYAYAY 62, Listas 5-62, se limita a manifestar hechos, referente a los veedores de las organizaciones políticas, y no consta reclamación alguna de la alianza política en referencia. Asimismo, la impugnante indica: “¿Cuál es el motivo por el que se procedió con recuento? ¿Es que acaso existían más votos que electores? ¿Acaso existían errores superiores al 1% en la sumatoria de votos? ¿O cualquier otro error que hubiese justificado el tomar la decisión de proceder al recuento de esta junta? Debemos recordar que las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas y no existe motivación si no se explica la pertinencia de las decisiones adoptadas a la luz de la normativa pertinente. En el caso que nos ocupa, la Junta Provincial Electoral se limitó a entregar un cuadro de "INCONSISTENCIAS" a las organizaciones políticas, cuadro que no explicaba (y hasta ahora no se han explicado) a qué tipo de inconsistencias correspondía cada una de las actas o juntas incluidas en dicho documento, menos aún la justificación para aperturar y recotar los votos; o, sacar las actas de resultados; o, sencillamente proceder a validar las actas de conocimiento público en ciertos casos. ¿Cuál fue el motivo para adoptar tales decisiones en cada uno de estos casos? Ni el "cuadro de inconsistencias" inicial, ni la resolución que niega mi objeción lo explican o justifican con una evidente falta de motivación (...).” Referente a lo aseverado por la impugnante, es importante mencionar que, una de las funciones de la Juntas Provinciales Electorales, es la de realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional, y para ello, en caso de existir inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como la normativa adjetiva, esto es observando la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, que en su artículo 23, que determina: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia (...); en consecuencia, del expediente se desprende que, debido a las actas con inconsistencia, la Junta Provincial Electoral del Napo, procedió

con el recuento, tal como se expone en el acta general. Adicionalmente, dentro de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, se toma de base el informe técnico jurídico de la objeción a los resultados numéricos, signado bajo el No. 003-UTPPE-UPAJ-DPEN-2023 de 26 de agosto de 2023, en el cual informa de manera explícita, que se ha cometido un error en el depósito de los sobres de transmisión T2, T3 y T4, en los paquetes electorales, que se ha procedido a enmendar, así como también las actas con inconsistencia numérica por error de cálculo. Por otro lado, la impugnante indica que: "(...) La Resolución afirma también (numeral 5 Conclusión) que no he adjuntado ninguna prueba sobre mis reclamos y que, más aún, en todo el proceso se ha intervenido sin reclamo alguno. Es evidente que no se pueden probar los reclamos verbales y por lo tanto quedan constancia los reclamos presentados por escrito, se adjunta nuevamente a pesar de que se presentaron oportunamente con la objeción (...)". Cabe enfatizar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, que todo servidor público, en materia electoral, debe observar, toda vez que, mediante dichos principios se busca garantizar el ejercicio de los derechos de participación democrática, de las y los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas; en tal virtud, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, exige al sujeto político, que en el caso del recurso de objeción se deberá adjuntar documentos justificativos, para que la autoridad electoral pueda tomar la decisión de manera objetiva e imparcial. De la misma forma, la impugnante hace referencia a que no tiene pruebas del reclamo verbal y que la Junta Provincial Electoral del Napo, tenía la obligación de dar atención, sin embargo, cabe indicar que en el acta general de la sesión permanente de escrutinios se describen todas las reclamaciones de los sujetos políticos debidamente acreditados, ya sea verbal o escrita, y de su análisis se desprende que no existió ninguna reclamación en dicha sesión por parte del delegado de la Alianza Política RC5-SUMAY YUYAY 62, Listas 5 – 62. Adicionalmente, sobre la impugnación expresa de la peticionaria, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emite su criterio técnico y en su parte pertinente indica: "(...) me permito informar que se ha realizado la verificación de cada una de las actas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%); todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, y de los presidentes y secretarios del equipo de

recuento, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta el detalle correspondiente

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA GENERAL	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMA	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	AHUANO	TAMIA URCO	1M	115	1,15	115	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	AHUANO	ZANCUDO	1M	109	1,09	109	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	CHONTAPUNTA	CHONTAPUNTA	3F	299	2,99	299	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	CHONTAPUNTA	CHONTAPUNTA	4M	274	2,74	274	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TALAG	TALAG	4M	179	1,79	179	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TALAG	ILAYAKU	1M	51	0,51	51	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	PANO		3M	68	0,68	68	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	PUERTO NAPO	PUERTO NAPO	7F	171	1,71	171	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	SAN JUAN DEMUYUNA	WAYRAYAKU	1M	103	1,03	103	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		2M	294	2,94	294	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		8M	303	3,03	303	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		15F	303	3,03	303	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	4F	310	3,1	310	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	QUIJOS	SAN FRANCISCO DEBORJA		1M	309	3,09	309	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ARCHIDONA	SAN PABLO DE USHPAYACU	SAN PABLO DE USHPAYACU	1M	309	3,09	309	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ARCHIDONA	HATUN SUMAKU	CHALLWAYAKU	1M	86	0,86	86	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ARCHIDONA	ARCHIDONA	ARCHIDONA	10M	296	2,96	296	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ARCHIDONA	COTUNDO	COTUNDO	4F	320	3,2	320	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	PUERTO MISAHUALLI	VENECIA DERECHA	1F	55	0,55	55	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	PUERTO MISAHUALLI	VENECIA DERECHA	1M	47	0,47	47	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		22F	298	2,98	298	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE	NAPO	TENA	TENA		22F	298	2,98	298	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS NACIONALES	NAPO	TENA	TENA		22F	298	2,98	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONSULTA POPULAR YASUNI	NAPO	TENA	TENA		22F	298	2,98	298	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS NACIONALES	NAPO	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	1F	312	3,12	312	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONSULTA POPULAR YASUNI	NAPO	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	1F	312	3,12	312	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	1F	312	3,12	312	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE	NAPO	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	CARLOS J. AROSEMENATOLA	1F	312	3,12	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		31F	309	3,09	309	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE	NAPO	TENA	TENA		31F	309	3,09	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS NACIONALES	NAPO	TENA	TENA		31F	309	3,09	309	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONSULTA POPULAR YASUNI	NAPO	TENA	TENA		31F	309	3,09	309	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS NACIONALES	NAPO	TENA	TENA		12F	298	2,98	298	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	TENA	TENA		12F	302	3,02	302	SI	T2	ACTA CONSISTENTE
CONSULTA POPULAR YASUNI	NAPO	TENA	TENA		12F	302	3,02	302	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

Cabe recalcar que, la normativa establece que las reclamaciones deben ser atendidas dentro de la misma audiencia, a pesar que no existió ningún reclamo por parte del delegado de la Alianza RC5 – SUMAK YUYA 62; por lo que, en el marco de la ley las actas citadas anteriormente, fueron atendidas dentro de la sesión permanente de escrutinios. Conforme el criterio técnico antes expuesto por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, consta además que, los reportes de valores ingresados por actas, no tienen inconsistencia numérica, pues se ha verificado que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios no es mayor a un punto porcentual respecto del número de sufragantes, conforme dicta el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los casos de las actas que presentaron inconsistencia de este tipo, fueron sometidas al tratamiento determinado en el Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”. Bajo estas consideraciones el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia que la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023 de 28 de agosto del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, cuenta con la garantía de motivación. (...);

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1915-M de 3 de septiembre de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 342-DNAJ-CNE-2023, mediante el cual manifiesta; “(...) **4.RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en contra de la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo el 28 de agosto de 2023, toda vez que se ha determinado, que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Napo; en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



*Código de la Democracia. 4.2. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo el 28 de agosto de 2023. 4.3. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Napo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan. (...)*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Nadia Mauren Zurita Freire, en contra de la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo el 28 de agosto de 2023, toda vez que se ha determinado, que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Napo; en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- Ratificar** la Resolución No. PLE-JPEN-31-28-8-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, el 28 de agosto de 2023.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo, a la impugnante **señora Nadia Mauren Zurita Freire, candidata a asambleísta provincial por la provincia del Napo, correspondiente a la Alianza RC5-SUMAK YUYAY 62, Listas 5-62**; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 69-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico



**PLE-CNE-2-3-9-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”;

Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)”;

Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, establece: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”;

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar la Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior... PRIMERO.- Se convoca a las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años que habitan en el exterior y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos expedidos por

*el Consejo Nacional Electoral, para: Elegir veintiuno (21) representantes a la Asamblea Nacional, conforme se especifica a continuación: 1° Quince (15) Asambleístas Nacionales; y, 2° Seis (6) Asambleístas de la Circunscripción del Exterior. (...)*”;

- Que a través de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó con el oficio Nro. CNE-SG-2023-001101-OF, el 30 de agosto de 2023, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, mediante la cual se aprueba la *“Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el Exterior (...)*”;
- Que con oficio Nro. AR-IMP-2023-01 de 1 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Armando José Rodas Espinel en calidad de Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, ingresado mediante correo electrónico a Secretaria General del Consejo Nacional Electoral el 1 de septiembre de 2023; y, de manera física ingresado el 2 de septiembre de 2023, se presentó el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-6152-M, de 02 de septiembre de 2023 de la Secretaría General;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2981-M de 2 de septiembre de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas certificó que: *“revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, registrada a la presente fecha, consta el nombre del señor Armando José Rodas Espinel, con cédula de ciudadanía 1704879533 como Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal de acuerdo al literal e) del artículo 59 del Estatuto de dicha Organización Política”*;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1906-M, de 2 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fin de que por su intermedio se requiera al Tribunal Contencioso Electoral una certificación de si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023;
- Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023 la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023, ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) **3. ANÁLISIS DE FORMA**  
**3.1. Legitimación Activa.**-El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los recursos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo tanto, conforme al memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2981-M, de 02 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Armando José Rodas Espinel, es Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal; es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **4. ANÁLISIS DE FONDO.**  
**4.1. Argumentación del accionante.** El señor Armando José Rodas Espinel Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23; interpuso el presente recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Por medio de la presente impugno la Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023 del Consejo Nacional Electoral, notificada mediante correo electrónico el día 30 de agosto a las 21:05 horas. **PRETENSIÓN.**-(...) 1.1. Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el Impugnación presentado por Armando José Rodas Espinel, en calidad de candidata a la Asamblea Nacional, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023, emitida por Consejo Nacional Electoral. | 1.2. Se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, emitida por Consejo Nacional Electoral, pues se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y contraviene los artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”. **4.2. Argumentación jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2023, a través de la cual resolvió “Aprobar la Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior...”. Esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-1906-M, de 02 de septiembre de 2023, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a fin de que por su intermedio se requiera una certificación en la que indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, ante el Tribunal Contencioso Electoral. Respecto al pedido presentado, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral emite el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023, en cuya parte pertinente manifiesta: “(...) CERTIFICO que la resolución antes mencionada tiene recurso en el



Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el siguiente detalle:

No.	RESOLUCIÓN	FECHA INGRESO	ACCIONANTE	CAUSA ASIGNADA	ESTADO	ACTO ADMINISTRATIVO / DIGNIDAD / OBJETO
I	RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-30-8-2023	01/09/2023	Raúl Iván González Vasconez, en su calidad de Secretario Nacional y representante legal del Movimiento Construye-Lista 25	238-2023-TCE	En trámite	Solicita la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023, ya que ambas resoluciones se conjugan en un mismo acto y decisión que perjudica y lascera los derechos electorales y de participación de los ciudadanos ecuatorianos en territorio ecuatoriano y en el exterior.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”. Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral tramitándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe, conforme lo dispuesto en el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en el que se establece que la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. (...);

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1913-M de 3 de septiembre de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 346-DNAJ-CNE-2023, mediante el cual manifiesta; “(...) **5.RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y del análisis de la información presentada



por el impugnante; así como, de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentado por el señor Armando José Rodas Espinel Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la citada resolución ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023. **5.2. NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Armando José Rodas Espinel Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan. (...);

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inhibirse** de conocer el recurso de impugnación presentado por el señor Armando José Rodas Espinel Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la citada resolución ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al señor Armando José Rodas Espinel Director Ejecutivo del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 69-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico

**PLE-CNE-3-3-9-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las*

*resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”;
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)”;
- Que el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, establece: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”;
- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar la Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior... **PRIMERO.-** Se convoca a las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años que habitan en el exterior y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas

*previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para: Elegir veintiuno (21) representantes a la Asamblea Nacional, conforme se especifica a continuación: 1° Quince (15) Asambleístas Nacionales; y, 2° Seis (6) Asambleístas de la Circunscripción del Exterior. (...)*”;

- Que a través de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó con el oficio Nro. CNE-SG-2023-001101-OF, el 30 de agosto de 2023, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, mediante la cual se aprueba la “*Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el Exterior (...)*”;
- Que con oficio Nro. KS-IMP-2023-01, de 01 de septiembre de 2023, suscrito por la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23 conformada por el Partido Político Avanza, Lista 8 y el Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, ingresado mediante correo electrónico a Secretaria General del Consejo Nacional Electoral el 1 de septiembre de 2023, se presentó el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2978-M de 02 de septiembre de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas certifica: “*en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, se encuentra registrada, inscrita y calificada la ciudadana Karina del Carmen Subía Dávalos, con cédula de identidad 1002127262, como candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la ALIANZA ACTUEMOS (AVANZA/SUMA), LISTAS 8-23*”;
- Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023 la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023, ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral.;
- Que del análisis del informe se desprende: “*(...) **3. ANÁLISIS DE FORMA***  
**3.1. Legitimación Activa.** *El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los recursos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo tanto, conforme al memorando*



Nro. CNE-DNOP-2023-2978-M de 02 de septiembre de 2023 emitido por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la cual certifica que la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, con cédula de identidad 1002127262, consta como candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la ALIANZA ACTUEMOS (AVANZA/SUMA), LISTAS 8-23; es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **4.**

**ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación de la accionante.**

La señora Karina del Carmen Subía Dávalos, con cédula de identidad Nro. 1002127262, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, en los siguientes términos: "(...) La alianza ACTUEMOS 8-23, inscribió candidatos para la dignidad de Asambleístas Nacionales, la elección se efectuó el 20 de agosto 2023, en la cual resulto electa Karina Subía, esta elección conforme consta en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, votaron 10818266 que sumados a los 409 mil electores que existen en exterior, dan un total de 11227266. En donde los 409 electores del exterior dan un total de 3,65.

Con lo cual los resultados obtenidos por las diferentes listas no variarían mayormente (...) (...) **PRETENSIÓN.** Por ser precedente y legal, la IMPUGNACION que presentamos en contra de la **Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023**, emitida por la (sic) Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvieron convocar a la Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior, solicitamos que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, procedan a tomar en consideración dentro de su decisión, lo siguiente: 1.1. Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el Impugnación presentado por Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la Asamblea Nacional, en contra de la Resolución **PLE-CNE-2-30-8-2023**, emitida por Consejo Nacional Electoral. 1.2. Se deje sin efecto la **Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023**, emitida por Consejo Nacional Electoral, pues se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal 1; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y contraviene los artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)" **4.2. Argumentación jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2023, a través de la cual resolvió "Aprobar la Convocatoria para la repetición de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior



(...). Esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-1906-M, de 02 de septiembre de 2023, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, a fin de que por su intermedio se requiera una certificación en la que indique si existen recursos pendientes por resolver en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023. Respecto al pedido presentado, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral emite el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023, en cuya parte pertinente manifiesta: “(...) **CERTIFICO** que la resolución antes mencionada tiene recurso en el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el siguiente detalle:

No.	RESOLUCIÓN	FECHA INGRESO	ACCIONANTE	CAUSA ASIGNADA	ESTADO	ACTO ADMINISTRATIVO / DIGNIDAD / OBJETO
1	RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-30-8-2023	01/09/2023	Raúl Iván González Vasconez, en su calidad de Secretario Nacional y representante legal del Movimiento Construye-Lista 25	238-2023-TCE	En trámite	Solicita la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023, ya que ambas resoluciones se conjugan en un mismo acto y decisión que perjudica y lastera los derechos electorales y de participación de los ciudadanos ecuatorianos en territorio ecuatoriano y en el exterior.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes...En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...)”. Adicionalmente, el Código Orgánico

*Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”. Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral tramitándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe, conforme lo dispuesto en el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en el que se establece que la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. (...);*

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1914-M de 3 de septiembre de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 347-DNAJ-CNE-2023, mediante el cual manifiesta; “(...) **5. RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y del análisis de la información presentada por el impugnante; así como, de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1 INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentada por la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23 conformada por el Partido Político Avanza, Lista 8 y el Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2023; por cuanto la citada resolución ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023. **5.2 NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23 conformada por el Partido Político Avanza, Lista 8 y el Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan. (...);*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inhibirse** de conocer el recurso de impugnación presentada por la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23 conformada por el Partido Político Avanza, Lista 8 y el Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2023; por cuanto la citada resolución ha sido recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida con el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1418-O, de 02 de septiembre de 2023.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a la señora Karina del Carmen Subía Dávalos, en calidad de candidata a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciada por la alianza ACTUEMOS 8-23 conformada por el Partido Político Avanza, Lista 8 y el Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 69-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico

**RESOLUCIONES DEL PUNTO 3**

**PLE-CNE-4-3-9-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. (...) Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de*



*dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. (...)*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, de 25 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“(…) **Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la Consulta Popular para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo Consulta Popular Yasuní, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante. (...)*”;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala que: *“Siento por tal, que el día de hoy sábado 26 de agosto de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes de las Organizaciones Políticas y Sociales debidamente Acreditados para la Consulta Popular Yasuní, con el oficio No. CNE-SG-2023-001081-OF de 26 de agosto de 2023, que anexa la resolución PLE-CNE-2-25-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la instalación de la sesión ordinaria Nro. 64- PLE-CNE-2023, de viernes 25 de agosto de 2023, con los Resultados Generales de la Consulta Popular Yasuní, en los correos electrónicos: [pjbermeo@gmail.com](mailto:pjbermeo@gmail.com), [ugte\\_ecuador@hotmail.com](mailto:ugte_ecuador@hotmail.com), [confederacionamaru.ecuador@gmail.com](mailto:confederacionamaru.ecuador@gmail.com), [unidadpopularecu@gmail.com](mailto:unidadpopularecu@gmail.com), [p.socialista.ecuatoriano@gmail.com](mailto:p.socialista.ecuatoriano@gmail.com), [democraciasi2023@gmail.com](mailto:democraciasi2023@gmail.com), [unenacional1944@gmail.com](mailto:unenacional1944@gmail.com), [victorfernandobravo@gmail.com](mailto:victorfernandobravo@gmail.com) [secretaria@conaie.org](mailto:secretaria@conaie.org); y, en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral (...)*”;



- Que con fecha 1 de septiembre de 2023, mediante oficio sin número, el señor Luis Yimi Simbaña Bone, interpuso el recurso de objeción a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, de 25 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la Consulta Popular para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo Consulta Popular Yasuní, que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-6139-M, de 1 de septiembre de 2023;
- Que con memorando CNE-DNOP-2023-2977-M, de 2 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica una certificación, que señala: “(...) *cumpro con informar que, una vez revisado el sistema de Recepción y Aprobación de Formularios para Organizaciones Políticas y Sociales 2023, la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador AMARU, consta inscrita y calificada para participar en la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo -Consulta Popular Yasuní. (...)*”;
- Que mediante certificación de fecha 2 de septiembre de 2023, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que: “(...) *Una vez revisada la información que se encuentra registrada en el Sistema de Recepción y Aprobación de Formularios para Organizaciones Políticas y Sociales 2023, tengo a bien informar que a la presente fecha consta como Representante Legal para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo -Consulta Popular Yasuní, Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador AMARU.*

Representante Legal Autorizado	Cedula de ciudadanía
SIMBAÑA BONE LUIS YIMI	0802155382

(...)”;

- Que del análisis del informe se desprende: “(...) **3. ANÁLISIS DE FORMA. 3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas. **3.2. Legitimación Activa.** Con lo señalado y en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y, las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, conforme certificaciones emitidas por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionales del Ecuador-AMARU, consta calificada e inscrita para participar en la Consulta Popular Yasuní; y, que el señor Luis Yimi Simbaña Bone, consta registrado como Representante Legal de dicha organización social, por lo que, se determina que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción.

**3.3. Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la razón de notificación suscrita por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, fue notificada con fecha 26 de agosto de 2023, mientras que, el escrito de objeción del señor Luis Yimi Simbaña Bone, en calidad de Presidente de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador-AMARU; fue presentado el 01 de septiembre de 2023, de manera extemporánea, fuera del plazo de dos días que establecen los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Luis Yimi Simbaña Bone, en calidad de Presidente de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador-AMARU, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, con este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional y legal en contra del objetante. (...);

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1910-M de 3 de septiembre de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 343-DNAJ-CNE-2023, mediante el cual manifiesta; “(...) **4.RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales mencionados, y al análisis de la información presentada por el objetante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. INADMITIR** el recurso de objeción presentado por el señor Luis Yimi Simbaña Bone, Presidente de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador-AMARU, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, al haberse determinado que el recurso de objeción ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.2. NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, para los fines legales que corresponden (...);*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- Inadmitir** el recurso de objeción presentado por el señor Luis Yimi Simbaña Bone, Presidente de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador-AMARU, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, al haberse determinado que el recurso de objeción ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, las Juntas Provinciales Electorales, al señor Luis Yimi Simbaña Bone, Presidente de la Confederación Intercultural de

Pueblos y Nacionalidades del Ecuador-AMARU; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 69-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico

### **PLE-CNE-5-3-9-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 4. Ser consultados (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”*;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa*



*electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. (...) Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, de 25 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la Consulta Popular

*para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo Consulta Popular Yasuní, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.”;*

- Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se determina que la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, fue notificada el 26 de agosto de 2023, a los correos electrónicos registrados para el efecto, así como en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral;
- Que con fecha 31 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, el señor José María Nivelá Icaza, en calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, interpuso el recurso de objeción a la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023, de 25 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el mismo que se remite de manera física la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-6121-M, de 1 de septiembre de 2023;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2023-2973-M de 1 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a esta Dirección Nacional, una certificación que señala: “(...) *Una vez revisada la información que se encuentra registrada en el Sistema de Recepción y Aprobación de Formularios para Organizaciones Políticas y Sociales 2023, tengo a bien informar que a la presente fecha La Sociedad de ingenieros (sic) del Ecuador consta calificada e inscrita para participar en la Consulta Popular Yasuní. (...)*”;
- Que mediante certificación de 2 de septiembre de 2023 emitida por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, establece que: “(...) *Una vez revisada la información que se encuentra registrada en el Sistema de Recepción y Aprobación de Formularios para Organizaciones Políticas y Sociales 2023, que a la presente fecha consta como Representante Legal para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo-Consulta Popular Yasuní, Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE :*
- | <i>Representante Legal Autorizado</i> | <i>Cédula de Ciudadanía</i> |                |
|---------------------------------------|-----------------------------|----------------|
| <i>NIVELA ICAZA JOSE MARIA</i>        | <i>1201929476”</i>          | <i>(...)”;</i> |
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) **3. ANÁLISIS DE FORMA.**

**3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, numerales 3 y 14 del artículo 25, artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas.

**3.2. Legitimación Activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y, las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Por lo tanto, conforme las certificaciones emitidas por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, consta calificada e inscrita para participar en la Consulta Popular Yasuní; y, que el señor José María Nivelá Icaza, consta registrado como representante legal de dicha organización social; por lo que, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción.

**4.- ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante.**

El señor José María Nivelá Icaza, en calidad de representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador; interpone el recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-25-8-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“(…) José María Nivelá Icaza, en mi calidad de Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, comparezco ante usted y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral y amparado en lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, presento OBJECION respecto de los resultados notificados sobre los resultados numéricos de la "Consulta Popular para mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo -Consulta Popular Yasuní", por las siguientes consideraciones:(…)

1. En la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, de viernes 25 de agosto de 2023 los Consejeros no analizaron el impacto que la declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; Canadá y Estados Unidos, sumado a las nulidades que corresponden en varias provincias especialmente de la Amazonía ecuatoriana tienen sobre los resultados de la Consulta Popular;

(...) 3. La afirmación de que "la Resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, adoptada por la Junta Especial del Exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní En tal virtud, no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" es falsa puesto que como ya se ha manifestado esta afirmación se sustenta en que todos los demás resultados obtenidos en el resto de provincias y circunscripciones electorales son válidos, cuando son públicas y notorias las deficiencias e irregularidades del presente proceso electoral; dicha afirmación por lo demás no está debidamente motivada puesto que es minúscula y no hace abstracción de los resultados nacionales y se limita únicamente a analizar el impacto parcial que tiene la declaratoria de nulidad del exterior;

(...) 7. Los reportes de resultados aprobados por el Consejo Nacional Electoral al ser minúsculos, pero de manera especial al estar indebida e insuficientemente motivados conllevan a su vez que la Resolución adoptada que se ha sustentado en dichos reportes, adolezca de los mismos vicios de motivación los que de conformidad a lo que establece nuestra Constitución ocasionan la nulidad de la misma.

Todo lo anterior conlleva a que los resultados numéricos notificados con fecha 29 de agosto del 2023 sean nulos tanto por las evidentes fallas de sustento y motivación como por los demás errores atribuibles al organismo electoral incluidas las vulneraciones a nuestros derechos al no haber sido debida y oportunamente notificados de las diversas etapas del proceso lo que ha impedido el correcto acceso a las reclamaciones, acciones y recursos electorales, todo lo cual hace necesario se declaren las nulidades correspondientes.

(...) PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos solicito que se proceda a rectificar los resultados proclamados corrigiendo los errores; y, declarar las nulidades que corresponden en función a los hechos relatados.”

#### **4.2. Argumentación jurídica de la objeción.**

Revisado el recurso propuesto, se desprende que el accionante objeta la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar los resultados numéricos de la Consulta Popular para

*mantener el Crudo del Bloque 43 Indefinidamente Bajo el Subsuelo “Consulta Popular Yasuní”.*

*Es preciso señalar que, si bien la referida resolución no fue notificada al correo electrónico del recurrente, se puede evidenciar que la Sociedad de Ingenieros del Ecuador tuvo conocimiento de la misma, y por esta razón han presentado su objeción; en tal virtud, en aplicación de lo señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales; se procede con el análisis de la presente objeción.*

*El recurrente en su escrito manifiesta: “(...) son públicas y notorias las deficiencias e irregularidades del presente proceso electoral (...); al respecto es necesario señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 242 señala: “(...) La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite”, en este sentido, las objeciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende, tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, aspecto que en el presente caso no se cumple.*

*Sobre esto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 091-2023-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:“(...) En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta Es lo que en derecho se conoce como la “autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”*

*Dicho lo cual, se ha procedido a analizar el expediente, verificando que el objetante no adjuntó pruebas que evidencien las presuntas deficiencias e irregularidades por él señaladas, siendo su responsabilidad presentar medios probatorios que puedan sustentar su afirmación.*



*El recurrente, en su escrito de objeción también manifiesta: "(...) Los reportes de resultados aprobados por el Consejo Nacional Electoral al ser minúsculos, pero de manera especial al estar indebida e insuficientemente motivados conllevan a su vez que la Resolución adoptada que se ha sustentado en dichos reportes, adolezca de los mismos vicios de motivación los que de conformidad a lo que establece nuestra Constitución ocasionan la nulidad de la misma (...)". En cuanto a la garantía de motivación, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se señala que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)".*

*En esta línea, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1158-17-EP/21. de 20 de octubre de 2021, establece: "el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente** (...) "*

*Por lo tanto, de la resolución objetada se puede determinar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las normas reglamentarias; adicionalmente contó con informes técnicos previos en los que las áreas respectivas analizaron y concluyeron que la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, mediante la cual la Junta Especial del Exterior resolvió declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular de Yasuní; dichos informes sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en los numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a*

*cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del objetante.(...);*

Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1912-M de 3 de septiembre de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 344-DNAJ-CNE-2023, mediante el cual manifiesta; “(...) **5.RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios, y al análisis de la información presentada por el objetante, así como de la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **5.1. NEGAR** el recurso de objeción presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por cuanto, el recurso no se encuentra motivado y no adjunta pruebas ni documentos justificativos para que sea aceptado a trámite, inobservando lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.2. RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023 de 25 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **5.3. NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, para los fines legales que corresponden.(...)”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 069-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- Negar** el recurso de objeción presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, por cuanto, el recurso no se encuentra fundamentado y no adjunta pruebas ni documentos justificativos para que sea aceptado a trámite, inobservando lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-25-8-2023, de 25 de agosto de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, las Juntas Provinciales Electorales, al señor José María Nivelá Icaza, en calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador; y, al Tribunal Contencioso Electoral; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 69-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico

## **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias **No. 67-PLE-CNE 2023** de miércoles 30 de agosto de 2023; y, **No. 68-PLE-CNE-2023** de jueves 31 de agosto de 2023, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**